



Boletín n° 12/ 09
7 de diciembre de 2009

INFORMATIVO MENSUAL

JURA & PRÁXIS

La estructura Jurídica en Europa para la responsabilidad civil extracontractual derivada de accidentes de tráfico.

Por

María José Fernández Martín



Cum grano salis

El complejo proceso experimentado por la progresiva internacionalización de la responsabilidad civil extracontractual, como resultado de la circulación de vehículos a motor en Europa, ha venido caracterizado, en el seno de la UE, por diferentes fases de desarrollo y maduración perfectamente definidas:

Fase de Directivas de aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en el seguro de Responsabilidad civil de vehículos a motor, cuyo resultado ha dado lugar a la producción de 5 Directivas de las cuales la Primera Directiva de 24 de abril de 1972 (72/166/CEE), la Segunda Directiva de 30 de diciembre de 1983 (84/5/CEE) y la Tercera Directiva de 14 de mayo de 1991(90/232/CEE) son textos normativos sustantivos o de norma material para su integración en los cuerpos normativos domésticos de los Estados miembros y asimilados y las dos restantes, la Cuarta Directiva de 16 de mayo de 2000 (2000/26/CEE) y la Quinta Directiva de 11 de mayo de 2005 (2005/14/ CEE) incorporan también normas de praxis internacional o de naturaleza procedimental en donde el legislador comunitario busca, por encima de todo facilitar un *iter* basado preferentemente en la extra-judicialización de las soluciones, Directivas derogadas y codificadas por la Directiva 2009/103/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, relativa al seguro de responsabilidad civil que resulta de la circulación de vehículos automóviles, así como al control de la obligación de asegurar esa responsabilidad (versión codificada) (DOUE, num. L 263, de 7 de octubre de 2009).

Esta fase se caracteriza por una progresiva homogeneización del los sistemas normativos de los Estados miembros en sus respectivas leyes sustantivas, esto es el derecho material, completado con una constante integración interpretativa de las disposiciones a través del precedente judicial del TJCE sobre los aspectos más conflictivos planteados desde los Tribunales de los Estados miembros por medio de cuestiones prejudiciales y así y sin ánimo de exhaustividad podemos citar:

Sentencia de 9 de febrero de 1984 (Caso 344/82, Gambetta Auto case) sobre la determinación de lugar del esta Sentencia de 9 de febrero 1984 (Caso 64/83, BCF) sobre el contenido del Seguro obligatorio de automóviles)

Sentencia de 21 de junio de 1984 (C-116/83, BBAA) Aplicación de la ley nacional del país de accidente para determinar el tratamiento de un vehículo hurtado o robado.

Sentencia de 6 de octubre de 1987 (C-152/83, Caso Demouche). Naturaleza privada de las convenciones entre aseguradores del sistema carta verde no oponible ni modificador de las normas comunitarias en tanto que son actos de naturaleza privada y no participan en el carácter de normas comunitarias.

Sentencia de 12 de noviembre de 1989 (C-73/89, Fournier). Territorio del estacionamiento habitual de un vehículo portador de una placa falsa o alterada o ilegalmente incorporada al mismo.

Sentencia de 28 de marzo de 1996 (C-129/94, Ruiz Bernaldez) No exclusión ni oponibilidad a la víctima de los daños causados por un conductor en estado de embriaguez.

Sentencia 14 de septiembre de 2000 (C-348/98, Ferreira) Responsabilidad por los daños causados a la familia del tomador o del asegurado.

Sentencia de 4 de diciembre de 2003 (C-63/0, Evans). Daños causados por vehículos no identificados o insuficientemente asegurados y efectos de la transposición incorrecta de la Directiva por un Estado miembro.

Sentencia de 24 de julio de 2003. (C-166/02, Messejana Viegas) sobre sistemas de Responsabilidad civil en los Estados miembros e importes mínimos de cobertura garantizada.

Sentencia de 30 de junio de 2005 (C-537/03, Candolin, Viljaniemi, Paananen). sobre la contribución del pasajero al daño. Restricción o limitación al derecho de indemnización.





La estructura Jurídica en Europa para la responsabilidad civil extracontractual derivada de accidentes de tráfico.

Sentencia de 19 abril de 2007 (C-356/05, Farrell) sobre los daños sufridos por los pasajeros.

Sentencia de 28 abril 2009 (C-518/06, Comisión vs. Italia) por incumplimiento de los artículos 43 y 49 de la Directiva 92/49/CEE sobre restricciones a la libertad de establecimiento y Libre prestación de servicios – protección social a las víctimas de accidentes de tráfico – proporcionalidad y libertad de tarifas en las entidades aseguradoras y principio de control en el Estado miembro de origen.

Fase de los Reglamentos CE, en donde nos encontramos un desarrollo legislativo sobre determinadas materias, que no precisa traslación alguna al derecho nacional de los estados y que el sustitutivo moderno de la labor que antaño desempeñaron los Convenios Internacionales pero con la ventaja de no precisar tramites de ratificación, ni publicación en los respectivos derechos internos. En esta fase, en actual desarrollo, y por lo que a esta materia concierne debemos destacar entre otros:

Reglamento (CE) 44/2001 de Consejo de 22 de diciembre de 2000 (Bruselas I) relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil,

En 1980 se aprobó el Convenio Roma I sobre ley aplicable a las obligaciones contractuales (actualmente Reglamento (CE) Nº 593/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales (Roma I) [Diario Oficial L 177 de 4.7.2008]

Reglamento (CE) 864/2007 de 11 de Julio relativo a obligaciones extracontractuales (Roma II).

Reglamento (CE) n.º 883/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo de 29 de abril de 2004 sobre la coordinación de los sistemas de Seguridad Social.

A la interpretación de dichos Reglamentos se ha planteado alguna cuestión prejudicial como la que motivo la:

Sentencia de 13 de diciembre de 2007 (C-463/06, FTBO) Regla de la competencia del domicilio del demandante y acción directa del perjudicado Reglamento (CE) 44/2001 artículo 9 1b) y 11, apartado 2.

Sentencia de 17 de septiembre de 2009 (C-347/08, Vorarlberger Gebietskrankenkasse vs WGV-Schwäbische Allgemeine Versicherungs AG) Reglamento (CE) 44/2001 artículo 9 1b) y 11, apartado 2. Competencia en materia de Seguros no acción legal por la subrogación en los derechos de la víctima a favor del organismo de seguridad social. Recurso contra el asegurador del responsable. Objetivo de protección de la parte más débil.

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea, (C-271/2000 de 14-11-2002, asunto Gemeente Steenberghe Vs, Sr. Baten). El Convenio de Bruselas resulta aplicable cuando la el Organismo de Seguridad Social invoca el derecho a actuar directamente contra el tercero responsable del perjuicio o se subroga en los derechos de una víctima asegurada por ella frente al responsable del daño a su asegurador, puesto que entonces actúa con arreglo a las normas de Derecho común. *Fallo:* 1) El Art. 1.1 C.Bruselas debe interpretarse en el sentido de que está comprendida en el concepto de «materia civil» la acción de repetición mediante la cual un organismo público reclama a una persona de Derecho privado el reembolso de las cantidades que abonó en concepto de asistencia social al cónyuge divorciado y al hijo de dicha persona, en la medida en que el fundamento y las modalidades de ejercicio de dicha acción estén regulados por las normas de Derecho común aplicables a la obligación de alimentos. En el caso de que la acción de repetición se base en disposiciones mediante las cuales el legislador haya conferido al organismo público una prerrogativa propia, dicha acción no puede considerarse incluida en la «materia civil». 2) El Art. 1, párrafo segundo, número 3, de dicho Convenio debe interpretarse en el sentido de que no está comprendida en el concepto de «seguridad social» la acción de repetición mediante la cual un organismo público reclama a una persona de Derecho privado, con arreglo a las normas de Derecho común, el reembolso de las cantidades que abonó en concepto de asistencia social al cónyuge divorciado y al hijo de dicha persona.





La Ley aplicable a los accidentes de circulación: Sistema de normas de resolución de conflicto de leyes:

La aprobación de un nuevo Reglamento Europeo para la regulación unificada del sistema de normas de conflicto de leyes aplicables a obligaciones extracontractuales se ha plasmado en el Reglamento 684/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo denominado Roma II. Se trata de un viejo proyecto que se iniciara en los albores de los 60 y que buscaba inicialmente unificar el sistema conflictual de las leyes aplicables a obligaciones contractuales y extracontractuales.

En 1980 se aprobó el Convenio Roma I sobre ley aplicable a las obligaciones contractuales (actualmente Reglamento (CE) N° 593/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales (Roma I) [Diario Oficial L 177 de 4.7.2008]. Este nuevo Reglamento sustituye al Convenio de Roma, transformándolo en un instrumento comunitario y, al mismo tiempo, modernizándolo.

La idea de la transformación del Convenio de Roma de 1980 partió del Libro Verde a fin de convertirlo en un instrumento comunitario y actualizarlo a las necesidades de la Europa actual. Este Libro Verde (COM(2002) 654 final) no está publicado en el Diario Oficial pero, en forma de cuestionario, permitió a la Comisión Europea estudiar la oportunidad de transformar el Convenio en un Reglamento CE aplicable a todos los Estados miembros como norma conflictual para la determinación de la ley aplicable a obligaciones contractuales.

La transformación del Convenio de Roma I en un Reglamento comunitario ha permitido garantizar la normalización del Derecho internacional privado en los Estados miembros, asignar una competencia de interpretación al Tribunal de Justicia de carácter vinculante, y facilitar la aplicación de normas de conflicto homogéneas en los nuevos Estados miembros en materia de obligaciones contractuales.

El instrumento elegido por la Comisión es el Reglamento por que garantiza la entrada en vigor directa y obligatoria de las normas y no se generan las incertidumbres y retrasos que son inevitables en los procesos de transposición de directivas.

La cuestión de la modernización del Convenio tiene una especial incidencia en la protección de los consumidores y los trabajadores (las partes llamadas «débiles»). Una de las soluciones previstas por la Comisión consistía en incorporar de una cláusula general que garantice la aplicación de una norma mínima de protección comunitaria cuando todos o algunos elementos especialmente significativos del contrato se localicen en la UE. Con esta solución es posible resolver la cuestión de falta de protección del «consumidor móvil», es decir, la persona que se desplaza a otro país distinto del de su residencia habitual para efectuar una compra o recurrir a un servicio.

Pero era evidente la diferencia de extensión entre el Reglamento Bruselas I y el Convenio de Roma I, ya que el ámbito de aplicación del Bruselas I cubre tanto las obligaciones contractuales como las extracontractuales, mientras que el Roma I sólo trata de las primeras. Por lo tanto, el Reglamento Roma I junto con Bruselas I, completado con el Roma II, establecen una serie de normas vinculantes de Derecho internacional privado en materia de jurisdicción y competencia para las obligaciones contractuales y no contractuales en asuntos civiles y mercantiles.

Por tanto el Reglamento "Roma II", ha sido la prolongación natural de la obra unificadora de las normas de derecho internacional privado en cuanto a obligaciones, contractuales y extracontractuales, de naturaleza civil o mercantil, a escala comunitaria."

EL RINCÓN DE LA SONRISA: La vida en Roma I

Los ciudadanos de romanos tenían tres nombres: el praenomen, que indicaba la rama de la gens o tribu de la que procedía, el nomen, propio de la gens y el cognomen que era el apodo de su familia o el puesto a él. JULIUS CAYO CAESAR

-El cognomen de Publio Ovidio "Nasón" significaba el de la nariz grande. El cognomen de los "cicerones", provenía del "cicer", que significaba garbanzo, debido a la gran verruga que un antepasado de Cicerón tenía.

- A Calígula su nombre le viene desde que su padre lo presento a las tropas vestido de uniforme y con unas botitas "Caligulae"

- A Julio César su apellido le venia de sus antepasados los Caesar, palabra de origen púnico que se traducía por elefante, dado la gran memoria y longevidad de sus antepasados.- Julio César estaba muy preocupado por su calvicie, tanto que al ser rechazado varias veces como pretendiente del jefe galo Vercingétorix, uno de sus grandes amores, mando ejecutarlo y que le cortaran la cabellera larga y rubia con la que se hizo una peluca.

